

La fe pública notarial. Su naturaleza sustento constitucional

Lic. Rogelio Aceves Barajas

Todos los pueblos han necesitado su cohesión y unidad previas. Para poder hacer frente a los peligros que provienen y a los grandes requerimientos de independencia e igualdad que derivan de la vida interior.

La historia de los movimientos sociales en busca de esa solución, es la historia del Derecho Constitucional.

En los pueblos de la antigüedad no se manifestó claramente la ansia por resolverlos. En la edad media, el sistema feudalista. Disgrega las fuerzas del Estado; el señor del feudo era un protector a quien nada se le podía reclamar; y por lo tanto, en esta etapa social, no se manifiesta la libertad e independencia de la sociedad... Del individuo, ni podía haber forma alguna de Estado. Siendo: an sólo a partir de la revolución francesa, en el año de 1789, que se manifiesta clara y generalizadamente tal tendencia.

Para ello es necesario que el individuo como entidad política, intervenga y encauce su propio gobierno, conservando al Estado entro de una función unificadora, sin llegar al despotismo, asegurando a la vez al hombre su libre acción que le permita desenvolverse, sin romper la unidad del Estado; conciliar la .libertad con el orden como indispensable para la realización del derecho.

En el reconocimiento amplio y completo de una soberanía nacional y autonomía de las entidades federativas que forman la unidad nacional, hallase la base de todo gobierno libre y la mejor salvaguardia de los derechos fundamentales del pueblo.

Producto y consecuencia lógica de esta lucha histórica, lo es el establecimiento en nuestro país de un sistema de gobierno democrático, soberano y federal, que descansa en el justo equilibrio entre la unidad nacional, la libertad o autonomía de las entidades federativas, y la libertad de los individuos.

Una de las manifestaciones nítidas y claras de la voluntad soberana del pueblo mexicano y del sistema federalista que adoptó, lo fue el instituir en los artículos 121 y 124 de la Ley Suprema, la Fe Notarial, como una función eminentemente pública, en la cual los estados federativos se la reservaron como una atribución de éstos, sin intervención alguna de la Federación, por considerar

que tal Fe pública, es una actividad que por origen y esencia le es consustancial a la función de las entidades federativas.

Por ello, la actividad fedataria es una función pública perfecta y claramente sustentada en los preceptos de nuestra Constitución Federal referidos a la soberanía y a la forma republicana, democrática y federal de gobierno.

En muy diversos foros se han externados diversos y encontrados criterios acerca de la naturaleza y esencia de la antes referida Fe pública notarial.

Algunos de dichos criterios lo han sido en el sentido de que el notario público no puede ser considerado como funcionario, sino como simple delegatario de la Fe pública que por esencia le corresponde a las entidades federativas, esgrimiéndose como justificativos de esa afirmación, entre otros razonamientos, el que no se da una relación de dependencia laboral entre el Estado y el notario; no recibe el fedatario por parte del Estado un sueldo o retribución económica por su Trabajo; no está encuadrado dentro de la estructura jerárquica administrativa del sector público.

Otros criterios lo son en el sentido de que la Fe Pública Notarial no está sustentada en preceptos constitucionales claros _ precisos y que, por consiguiente, resulta recomendable el sugerir o proponer adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las propias de cada entidad federativa, para tal efecto.

Planteamientos estos que por referirse a un tema de sumo. interés actual, que también está en el candelero de las discusiones, por los frecuentes casos en los cuales se realizan actos de gobierno legislativo y ejecutivo por parte del ente público federal, violatorios de la autonomía de las entidades federativas, y por ende, atentatorios al sistema federal de gobierno; dan lugar polémica y han motivado la realización de este sencillo trabajo

E investigación acerca de cuál es la naturaleza y esencia de la acción notarial y si se cuenta o no con sustentos normativos claros y precisos para tal actividad, así como a cuál nivel de gobierno le asiste la competencia para legislar sobre tal materia.

Para tal efecto, comenzaremos por recordar que, históricamente, la soberanía nació en la edad media como consecuencia e la lucha entre el Estado y la Iglesia, y los señores feudales que ~e disputaban a aquél el poder; la lucha en la cual resultó vencedor el poder laico, concretándose entonces al concepto de soberanía, como la facultad del Estado de determinarse a sí mismo, Tribuyendo y limitando las competencias y el ejercicio del poder.

Entendida de esa forma, la soberanía debe precisarse que ella

O admite ni aumentos ni reducciones, y que tampoco puede insistir una soberanía fragmentaria, disminuida, limitada o reclamativa, caracterizándose por la permanencia de las limitaciones que la voluntad del pueblo le impone al poder del Estado, llámese éste Gobierno Federal o Estatal.

Inicialmente, el concepto de soberanía se identificó con el absolutismo, localizado éste en la persona del monarca.

Cuando el titular de la soberanía lo fue el pueblo, a éste le trasladaron las notas de exclusividad independencia, de indivisibilidad y de limitación.

Por ello, la soberanía es la suprema potestad; esto es la facultad absoluta de determinar por sí misma su propia competencia.

Dentro de nuestro sistema constitucional el único titular de la soberanía es el pueblo, y por ende, los poderes públicos son mandatarios del Soberano, con facultades restringidas y determinadas en la Ley Suprema, acta fundamental emanada del pueblo.

En nuestra vigente Ley Suprema el artículo 40 establece que fue la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de dicha Ley Fundamental.

De acuerdo con tal estipulación, el Estado mexicano se caracteriza por cuatro grandes conceptos de organización.'

a) Gobierno Republicano

b) Sistema Representativo e) Régimen Democrático d) Estructura Federal

De estos conceptos fundamentales el de Gobierno Republicano es el vertebral y tiene una estrecha relación con los otros tres, a grado tal que pareciera que expresan una misma idea, la de una organización social. Todos son necesarios ya que definen la estructura política inconfundible de manera que a falta de alguno de ellos, ya no sería la misma.

El concepto de democracia se dice que es de mayor ahondamiento que el de República, por contemplar también la forma como se integra el Poder Legislativo y, en algunos países, el Poder Judicial.

Como ya es sabido el constituyente de 1917 dejó como la primera característica de la República Mexicana, la de ser Representativa; es decir, que el pueblo podía ejercer su soberanía de dos formas diferentes:

1) De una manera directa, cuando dicho pueblo reunido en asamblea toma por sí mismo las decisiones fundamentales, sin necesidad de acudir a sus representantes.

2) La indirecta o representativa, consistente en la participación de los ciudadanos a través de sus representantes en las formas de decisión fundamental.

Como en la vida contemporánea los Estados nacionales están sumamente poblados, se vino considerando que se hacía prácticamente imposible que se reunieran constante y sistemáticamente todos los ciudadanos de un país para tomar decisiones directas en cuanto a los asuntos públicos.

Criterio éste que ha venido campeando desde el año de 1917 a la fecha en el sistema político mexicano; sin embargo, el día de hoy nos encontramos con una definitiva y clara tendencia a incorporar el sistema representativo directo a través de los referéndum y plebiscitos, dado el enorme desgaste de nuestro sistema representativo por la falta de credibilidad en los representantes populares, motivado por las conductas impropias e ímproas que han aflorado a la luz pública.

Nuestra Carta Magna plasma también como segunda característica del sistema político el ser democrático.

El concepto de democracia para Aristóteles consistía en que: do los ciudadanos fueren elegibles y electores; que todos mandaran a cada uno y cada uno a todos, alternativamente. Para este filósofo el derecho político lo era la igualdad, no con relación al mérito, sino según el número.

La anterior idea se encuentra presente en nuestra actual doctrina de la Democracia Occidental, la cual consiste en el régimen político en el que el pueblo es gobernante y gobernado, donde la gente cuenta con un mínimo de derechos individuales, con los necesarios elementos de seguridad económica, y en donde se consagra el principio de división de poderes y de niveles de gobierno, es decir, de competencias.

Este modelo de democracia occidental se encuentra claramente enunciado en el artículo tercero de nuestra Carta Magna que nos define la democracia, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y no tan sólo como una estructura jurídica y un régimen político.

Como tercera característica derivada de nuestra Carta Magna encontramos que nuestra República es también federal, la cual tiene semejanza con los Estados unitarios, pero la diferencia entre ambos es en cuanto a la forma en que se va a estructurar el Estado ya sea federal o ya sea unitario.

Un Estado unitario es aquél en el cual su orden jurídico posee en todo su

territorio y/ por esta razón, no hay normas que se apliquen exclusivamente en una porción de él.

El Estado unitario existe en contrapartida al Estado federal, el cual consiste en la existencia de dos órdenes jurídicos; el gobierno de la Federación y el de los Estados, éstos conjuntamente subordinados a la Constitución Federal.

Como es sabido, las principales características del Estado federal mexicano serían las siguientes:

- a) La Constitución General es el todo jurídico con validez en la totalidad del territorio soberano.
- b) La Carta Magna es la creadora de la Federación y de las entidades federativas como dos órdenes jurídicos subordinados a ella y coordinados entre sí.
- c) La referida Ley fundamental les otorga a ambos niveles de gobierno sus atribuciones y les fija la limitantes en su actuar.

Tomando como base las anteriores ideas es importante hacer notar que jurídicamente no existe jerarquía en cuanto a la Federación y las entidades federativas de acuerdo con el carácter estricto del sistema de distribución de competencias que fue incorporado como filosofía política por voluntad soberana del pueblo mexicano.

Es por ello que el artículo 124 Constitucional consagra el sistema de distribución de competencias, y como regla general establece que cada órgano o nivel de gobierno es competente en

Las materias que le son propias porque le fueron asignadas a la Federación por medio del pacto federal o porque se consideró lógico reservárselas a las entidades federativas. Debido a ello, en nuestro país las facultades que no estén expresamente otorgadas mediante su enunciación en el cuerpo Constitucional, se tienen reservadas al otro nivel de gobierno; es decir, al de las entidades federativas.

También en el Estado federal mexicano contamos con órganos propios que en el sentido estricto no pertenecen al nivel de gobierno federal o al estatal, sino que en atención a la función que tienen asignada puede decirse que son órganos con una especial encomienda, siendo éstos los siguientes:

- a) El poder revisor de la Constitución denominado Constituyente Permanente, establecido en el artículo 135 Constitucional.
- b) El órgano de control de la constitucional de las leyes y actos e la autoridad que en nuestro país se le ha encomendado al Poder Federal Judicial en los términos

de los artículos 103 y 107 e la Ley Fundamental.

Una característica más del Estado federal mexicano es el que quizás entidades federativas gozan de autonomía constitucional; la cual les permite que puedan crear y modificar su orden constitucional interno, pero con las bases de la Constitución Federal y en absoluta concordancia con ella. Por otra parte, puede poseer

Recursos financieros propios que le permitan cubrir los gastos inherentes a su existencia ya la función pública que se les ha asignado en el pacto federal; además de que intervienen en el proceso de reformas a la Constitución General de la República mediante la participación de las legislaturas locales y sus representantes en el senado federal, al formar parte éstos del constituyente permanente.

Como corolario de lo antes expuesto, y de acuerdo con el punto de vista de considerable número de autores, las características básicas del Estado federal mexicano podrían sintetizarse en las siguientes:

- 1) Un orden jurídico supremo o constitucional, mismo que crea a su vez dos órdenes que le están subordinados y coordinados, la Federación y las entidades federativas. Prevalece un principio formal de descentralización política predominando la coordinación y no la subordinación del orden jurídico local respecto al Federal.
- 2) Un sistema explícito y complejo de distribución de competencias que permite la coexistencia de los dos órdenes jurídicos creados por la Constitución.
- 3) Autonomía de las entidades federativas, entendida ésta como la capacidad de darse su propia Ley fundamental para su régimen interno sin contravenir el pacto federal, así como para expedir todas las demás leyes que normen el ámbito competencial que la deriva del pacto federal; siendo aquí donde cabe destacar el relativo a la función pública del notariado.
- 4) Existencia de mecanismos y reglas para evitar que se vulnere el pacto federal; es decir, para la preservación de la integridad jurídica y política y la participación de las entidades federativas en la formación de la voluntad federal, ello a través de dos conductos constitucionales que son expresión fundamental del federalismo: el Senado de la República y las Legislaturas de las entidades federativas, ello en las reformas constitucionales nivel Federal.
- 5) Para la Federación, toda y cada una de las entidades federativas son jurídicamente iguales entre sí y por ende, con los mismos derechos y obligaciones.
- 6) Entre la federación y los estados que la integran, la coordinación y la cooperación son un principio fundamental para el desarrollo progresivo. Es arrollo

progresivo, que ha sido elevado a grado constitucio⁴ al; por lo tanto se sostienen por la doctrina que en México vivimos un federalismo competencial, con fuertes rasgos orgánicos y con elementos crecientes de tipo cooperativo.

Diversos factores políticos, económicos y sociales han dirigió la forma y el trayecto histórico del federalismo mexicano; por ello, hacen referencia a los antecedentes de nuestro sistema federalista, obliga a remitirnos a la propia historia de México, ya que a cuestión federal ha sido considerada como "El Problema de México de 1823 a 1856, y fue el pensamiento Federal el que inició el movimiento social de 1913 que culminó con la promulgación e nuestra actual Constitución de 1917".

Recordemos que existen tres teorías acerca del surgimiento el federalismo en México; la primera sostiene que se trata de un sistema que serviría para desunir lo unido, ya que los pueblos no estaban acostumbrados a gobernarse; la segunda, que el sistema federal obedeció a la necesidad de unir lo que estaba desunido; ,: la tercera, que los pueblos de Anáhuac en la época prehispánica -e organizaron con la idea del régimen federal, pues existió una confederación de los estados de Tenochtitla, Texcoco y Tlacopan, .os que se estructuraron con federaciones.

La mayoría de los doctrinistas, entre ellos don Jorge Carpizo, comulga con la segunda interpretación, que en lo personal nos. Parece la más apegada a la historia nacional, dado que la evolución de nuestro país demuestra que los últimos acontecimientos que precedieron a la Independencia, tendieron al separar el sistema jurídico y social existente.

En 1812 la Constitución de Cádiz estableció que el rey debía nombrar en cada provincia un jefe superior, y que en cada una de éstas habría una diputación provincial.

En 1813 la Corte de Cádiz ordenó la creación de seis diputaciones principales en la Nueva España, sistema de gobierno éste que abolió la persona del rey, ya que el jefe político en la ciudad de México, de hecho, reemplazó al virrey. Cada provincia tenía independencia.

Al término de la Independencia, en el año de 1821, los estados no nacieron a la vida independiente, ya eran independientes, y el fenómeno que se dio es que tomaron la decisión de formar un Estado unitario.

Posteriormente a la caída del imperio, y reintegrado el constituyente, empezaron a exigir las provincias, la implantación del sistema federal, amenazando con separarse. El 12 de junio de 1823, el Congreso emitió el "Voto del Congreso", conocido así en nuestra historia, con el fin de pacificar a las provincias rebeldes. Dicho voto contenía lo siguiente: "El soberano Congreso Constituyente en sesión extraordinaria de esta noche ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las Provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada que no lo ha declarado en virtud de haber

decretado se forme convocatoria para un nuevo Congreso que constituya a la Nación".

En consecuencia, desde el 21 de junio de 1823 el Congreso concluyó en convocar a un segundo constituyente para que expidiera la Constitución que el primero no había podido elaborar. Cinco días posteriores al voto del Congreso, éste expidió convocatoria para elecciones del nuevo Congreso, en la cual se mencionaban veintitrés provincias las cuales debían elegir a sus representantes. .

Varios de los historiadores de nuestro derecho Mexicano, hacen algunos señalamientos en cuanto a la convocatoria antes referida, entre ellos Miguel S. Macedo, quien señala: "Que en virtud de esa Ley de convocatoria nacieron los Estados de la Federación Mexicana, puesto que, establecido el sistema federal por el voto del Congreso, los Estados tuvieron vida propia al enumerarlos una Ley posterior" .z

Otro autor, don Jorge Cap izo establece" que los hechos señalados son la base del sistema federal mexicano que fue una necesidad y realmente sirvió para unir lo que estaba desunido. Es decir en México, el régimen federal no fue una solución de gabinete, teórica y real, sino que fue el anhelo de las Provincias, por el que lucharon y triunfaron"

El 5 de noviembre de 1823 inició sus labores el segundo congreso constituyente, y meses después, el 31 de enero de 1824, expidieron el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la que en su artículo 50. Adopta la forma de gobierno federal; y en el 60., señala que la federación se integrará por los estados independientes, libres y soberanos, en lo que cabe a su administración y gobierno interino; y en el artículo 70. se enumeran los estados de dicha federación.

Esta Acta Constitutiva fue primordial para decidir la formación de la Constitución del pueblo mexicano, en la cual aparecen por primera vez los estados de hecho y de derecho.

La anterior Constitución hasta finales del año de 1835, pues en este tiempo el Congreso Federal se declaró investido de poderes constituyentes y cambió de forma de gobierno a unitaria. Surgiendo la Constitución centralista de 1835, que tan sólo contenía aspectos de descentralización política como lo eran las juntas departamentales con facultades de iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública e industria. La Constitución centralista provocó diversas rebeliones e insurrección que tuvieron como objeto restablecer el sistema federal; provocando como contra reacción que en el año de 1842 se hubiere designado una Junta de Notables que expidió las bases de organización política de la República Mexicana de 1843, con tintes eminentemente centralistas.

El 14 de agosto de 1846, producto del estallido de un nuevo movimiento social de tinte federalista, se convocó un nuevo congreso constituyente, y el 22 del

mismo mes y año se reimplantó la Constitución Federal de 1824, y se llama a una asamblea constituyente en la que expide el Acta de Reformas de 1847.

El sistema federal de gobierno continuó vigente hasta el año de 1853 en que, a virtud de otra rebelión, llegó al poder Antonio López de Santa Anna, creando éste el 22 de abril del mismo año las Bases para la Administración de la República, de acentuado corte centralista y contentándose los poderes en el presidente de la República.

Del breve relato histórico de las líneas anteriores se puede concluir que los estados fueron formados por el Acta Constitutiva de 1824, en lugar de que los estados hubieren formado el Acta. Pero de allí en adelante, las veces que se ha restablecido la forma federal son los estados nacidos por Acta Constitutiva, los que han adoptado la forma federal.

A ello se debe la expresión de don Mariano Otero en su voto particular que precedió el Acta de Reformas en el año de 1847, formulado en el siguiente sentido: "Los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho".

En la Constitución de 1857 se plasmó el espíritu federalista y se diseñó el sistema federal, similar al norteamericano, pero con características que obedecían a la idiosincrasia e historia del pueblo mexicano. La invasión francesa en México provocó que la Constitución referida fuere letra muerta; sin embargo, al triunfo de la República se restableció la misma, pero lamentablemente únicamente lo fue en teoría, ya que el presidencialismo absorbente y absolutista que imperó durante el Gobierno del general Porfirio Díaz así lo produjo.

Don Jorge Carpizo señala al respecto que, durante ese tiempo, la Ley fundamental de nuestro país no fue sino: "un traje de luces para el pueblo, un documento para incluirlo en festividades públicas, pero sin ninguna vigencia real".

El primer movimiento social en el mundo que lo fue precisamente la Revolución Mexicana, dio por resultado nuestra vigente Constitución de 1917, la cual contienen esencialmente elementos del sistema federal que fueron propios de su antecesora.

Una vez adoptado el sistema federal lamentablemente las entidades federativas pasaron por una grave crisis de anarquía ante en el aspecto político como económico, que propició condiciones para el surgimiento de cacicazgos locales, situación esta que produjo como reacción una tendencia del gobierno federal a la centralización del poder y la economía.

Así, nuestra realidad nacional ha sido un permanente contraste de las tendencias centralistas y la teoría del sistema federal, o que ha puesto en duda la existencia de este último, según estudios hasta de profesores de nacionalidad extranjera que han apreciado a nuestro sistema, como J. Lloyd Mecham que

señala lo siguiente: "El Federalismo jamás ha existido en México, es un lugar común indiscutible que la Nación Mexicana, ahora y siempre ha sido Federal tan sólo en teoría, actuadamente siempre ha sido centralista".

O como afirma el autor Wheare refiriéndose a varios países latinoamericanos, entre ellos México: "Las regiones para los cuales han instituido gobiernos independientes en las Constituciones latinoamericanas, no han tenido en muchos casos gobiernos efectivos o historia propia, sólo han sido divisiones meramente administrativas de un imperio. Han carecido de instituciones políticas propias, de suficiente arraigo para poder resistir la presión de la administración central. Y por esta y otras razones, el gobierno federal no ha llegado a hacer una realidad tales Repúblicas" .5

La Teoría del Derecho Constitucional establece que para que el pueblo de los estados, como entidades federativas, pueda ejercer su soberanía por medio de los poderes legalmente constituidos, en lo que toca a su régimen interior, es necesario e indispensable que esos poderes se establezcan, constituyan y actúen conforme a lo establecido, dispuesto u ordenado por sus respectivas constituciones.

De ello deriva, que el Estado que no haya establecido sus poderes conforme a lo dispuesto en su Constitución particular; no puede, por consiguiente, ejercer su soberanía por medio de esos poderes.

El poder de un estado que no haya sido nombrado de conformidad con su Constitución local, no puede funcionar como tal en todo lo que corresponda al régimen interior de ese estado. No puede, pues, ejercer su soberanía por medio de ese poder, sin dejar por esto de ser soberano en cuanto a su régimen interior, por que una cosa es la soberanía y otra el ejercicio de ella.

Nada priva a la entidad federativa del derecho de elegir en uso de esa soberanía a sus poderes, pero para que por conducto de estos la ejerza, es preciso que los nombre conforme a lo dispuesto en su Constitución particular.

La Carta Magna garantiza a los habitantes de la República que se compone de esos estados, que los poderes de éstos han de ser establecidos de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones, para que pueda ejercer ese poder que se les confía sólo para su régimen interior, y por lo mismo aquella Constitución en esta parte, tiene que ver con ese régimen interior, por más que él no dependa sino de los poderes locales.

Ya sea que contra la evidencia de los hechos los estados de la federación mexicana fuesen, cuando se formó la Constitución General, naciones libres y soberanas, o que no siendo sino partes integrantes de la gran nación mexicana, se dividió ésta formando esos estados libres en su régimen interior, pero perteneciendo todos a una sola República; lo cierto es que en el pacto social contenido en esa Constitución, se impusieron a los referidos estados tales

obligaciones y se les fijaron tantas restricciones que distan mucho de una soberanía absoluta; o sea, de una libertad ilimitada. Para convencerse de esta verdad, basta sólo copiar a la letra lo que el Código Político establece. Que al hablar de los estados se expresa así:

No pueden arreglar entre sí sus respectivos límites sin aprobación del Congreso de la Unión. No pueden en ningún caso celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras. No pueden acuñar moneda ni emitir papel moneda. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribución o derechos sobre importaciones o exportaciones. Sus gobernadores tienen la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

La nación mexicana, una e invisible en cuanto a la soberanía del pueblo, se constituyó en una sola República adoptando para su gobierno el representativo, democrático y federal. Verdad es que dejó a los estados de que se compone toda la libertad, toda la independencia y poderío que necesitan para su administración particular, para su arreglo doméstico, pero con la única limitante de no poder de manera alguna contrariar las disposiciones de la Carta Magna.

Siendo pues la nación mexicana un estado compuesto de varios estados particulares, denominadas entidades federativas, la soberanía radica en todos ellos a la vez que en el conjunto, no precisamente dividida, sino ejerciéndose por el todo y las partes de ese todo, de un modo concurrente y armónico. La nación es quien ejecuta los actos de su soberanía por los poderes federales

Locales a la par, de esta manera se salva la unidad; pero unos y otros poderes se limitan a su competencia, y de ahí resulta la más acertada gestión de la cosa pública.

En el artículo 103 de la Ley Suprema se previene que las constituciones particulares de los estados y los actos de sus autoridades no podrán en ningún caso contravenir a los preceptos de la Constitución General; mas es de advertir también que las leyes y actos de las autoridades federales no deben invadir la autonomía de los estados; pues de uno u otro modo se violaría el pacto federal, se destruiría el equilibrio que ha de reinar entre las partes y el conjunto y se desnaturalizaría el sistema federal que consiste esencialmente en conceder el ejercicio de la soberanía exterior a la Unión, y el de la interior a los estados.

Mucho tino y cuidado requiere el funcionamiento de este complicado mecanismo; por lo cual la Constitución no se ha ceñido a fijar con la posible claridad los límites y atribuciones del orden federal y del local, sino que ha establecido responsabilidades y recursos de varios géneros, a fin de dar solución a los conflictos, que evite la disgregación de las entidades federativas.

El artículo 41 de la Constitución Federal expresa que el pueblo de cada entidad federativa ejercerá su soberanía por medio de los poderes de los mismos

para lo que toca a su régimen interior, conforme a las constituciones particulares de los estados. De este precepto se desprende que la Carta Magna garantiza a los estados un régimen constitucional, y que las constituciones de los últimos están garantizadas por la primera. Hay en esas constituciones infinidad de preceptos que tocan a la administración interior de los mismos. En ellas se fijan entre otras las bases de organización para la Hacienda Pública del estado, para su administración de justicia, para su división territorial, y cabe destacar para la concesión de la Fe Pública

Notarial, que sería el punto medular para los efectos de este abajo.

Es, pues, fuera de toda duda que el antes referido artículo no tiene un sentido tan lato que por él venga a quedar garantizado el cumplimiento de las constituciones de los estados, aun en sus menores detalles, por lo que es indispensable señalar hasta qué punto se entiende la Protección federal a las constituciones de los estados, y desde dónde la observancia de las constituciones locales es exclusivamente cuestión del régimen interior. Los preceptos que se contiene en las constituciones locales son de dos clases: unos de ellos tienen su origen y su desarrollo en la constitución del estado, otros tienen su origen en la Constitución federal y su desarrollo en las de los estados.

La Constitución federal vigente establece ciertas bases en las que deben descansar los gobiernos de los estados. Algunas de esas bases requieren una amplia reglamentación, pero la Ley fundamental federal ha establecido el principio general, dejando a los estados su aplicación y reglamentación.

Consecuentemente, la Federación es completamente extraña aquellos preceptos de las constituciones de los estados, cuyo rigen y desarrollo se encuentran en estas últimas; la Federación es ajena al derecho local de los estados, y por ende, no puede intervenir en aquellas áreas que no fueron comprendidas en la Carta Magna como de la competencia de la Federación, y que por simple deducción lógica-jurídica le corresponden a las entidades federativas por su propia naturaleza, origen y desarrollo.

Es por ello difícil fijar en los casos prácticos la debida distinción entre los ámbitos de competencia federal y local; tan difícil como establecer la separación entre la soberanía federal y la de los estados; tan difícil como fijar, siguiendo la comparación de un publicista eminente, la línea que separa los colores blanco y negro, cuando éstos se llegan a aproximar en términos que confundan la vista, pero por grave y delicado que sea el ejercicio de esa facultad, ella existe y debe ser ejercida."

Siendo la democracia la forma de gobierno en la cual la soberanía radica en el pueblo, constitucional será aquella democracia en la cual el pueblo no abdica su soberanía; en que el gobierno antes de ser establecido, es reglamentado, y sus poderes deslindados y atribuidos a diversas ramas, según el sistema adoptado en una Ley fundamental, llamada Constitución, que contiene todas las reglas, y que el

Gobierno no puede modificar, sino obedecer y hacer que todos la obedezcan.

En estas condiciones, cada rama del poder público y esfera de Gobierno provienen de una fuente común, el pueblo, y son por lo tanto iguales en su origen. Ningún poder es ni aislado ni junto; todos son mandatarios de pueblo soberano, y como tales, nada pueden hacer fuera del círculo de atribuciones que el pueblo les haya conferido expresamente.

Por ello, todo gobierno democrático necesita sujetarse a principios políticos en que se funda, entre los cuales debemos destacar dos fundamentales para el contenido de este trabajo, a saber:

1. Que ninguna puede invadir el círculo perteneciente a otra puesto que habiendo cada una recibido poder igualmente circunscrito del soberano, todas son iguales ante la suprema Ley de la Democracia; y
2. Que ninguna de ellas ni todas juntas pueden traspasar los límites puestos por el soberano a su acción aislada o simultánea ni invadir el radio que él mismo haya reservado a la autoridad. De los particulares, esto es, a la libertad individual.

Infringir estos principios fundamentales es violar sustancialmente las reglas morales que rigen la sociedad y corromper los fundamentos del gobierno democrático o republicano. Así, aunque resida en los gobiernos la autoridad, no reside en ellos la soberanía.

La soberanía reside en el pueblo; mas como quiera que el Pueblo no puede ejercerla inmediatamente, establece diversos niveles de gobierno, ramas de poder, autoridades, cuyo conjunto: norma tal gobierno, y a cada uno de los cuales le confiere y deslinda cierto número de las atribuciones que originaria y naturalmente le corresponde.

Podemos decir que la Constitución no otorga libertades al Pueblo. Las supone todas al contrario, y como su objeto se reduce

Establecer y organizar el gobierno, no consigna sino los límites que la comunidad pone al derecho de cada uno, las reglas que .es da, y las facultades y atribuciones que el pueblo tiene por conveniente otorgar a los que inviste con la autoridad. En la Constitución democrática se sobreentiende la libertad, al paso que las atribuciones gubernamentales no existen ni se conocen, sino tan sólo por lo que textualmente declare.

Por lo anterior, donde la Constitución Federal calla, cesa la acción legítima de los poderes públicos federales y subsiste la esfera preexistente que corresponde a las entidades federativas soberanas, que establecieron el pacto Federal como forma de Gobierno, . ' de las cuales provienen su organización y sus

reglas.

Toda Constitución como acta de establecimiento y organización de un gobierno, supone la existencia anterior de un pueblo. Las Constituciones no fundan las sociedades; emanan de ella si tienen por objeto dar bases a las leyes que regularizan las relaciones recíprocas de los individuos que la componen.

Deben los pueblos otorgar a sus gobernantes tanto poder como sea necesario para obtener los grandes fines de la sociedad: nada más, nada menos. Nada menos, so pena de degradarse hasta la barbarie. Nada más, so pena de degradarse hasta la esclavitud. De aquí se desprende una consecuencia: que la medida de los poderes delegados por el pueblo a los distintos niveles de gobierno y por ende a sus mandatarios, no puede ser uniforme, sino que al contrario debe tomar en cuenta dos clases de circunstancias que lo hagan viable, como lo son: las características específicas de cada uno de los pueblos o entidades federativas, que conforman el todo llamado Federación; y el grado de cultura o civilización de ese pueblo todo que es la Federación de Estados.

Como no todas las naciones son iguales y por ende susceptible de ser legisladas en todos y cada uno de los ramos de las relaciones humanas, de igual manera ni pueden admitir una regla uniforme y capaz de una aplicación igualmente fecunda y equitativa. Dentro de una Nación existen pueblos distintos, ya por diversidad de raza y por diversidad histórica en su origen; distintos por el espíritu de su civilización; distintos en la intensidad de la civilización misma; distintos por la naturaleza y la forma positiva que sea propia de sus intereses económicos; distintos en razón de la diversidad de industrias a que se apliquen a sus pobladores; diversos por su situación geográfica; distinto, en fin, si se les considera bajo un aspecto puramente político.

Cuando tales y tan influyentes circunstancias que crean la diversidad dentro de la unidad se manifiestan, como lo es en todo sistema federal como nuestro, sería utópico y ruinoso pretender que la Nación entera se sujetara a una Ley uniforme y se sometiera a una sola y exclusiva dirección.

Es éste el fenómeno social que ha originado el sistema de organización del gobierno republicano, llamado federal, y contrapuesto al otro denominado unitario, por ser compacto y por que somete a un régimen central todos los intereses y derechos de la Nación, cualesquiera que sean sus diversidades.

En el sistema federal los intereses y derechos correspondientes a la universalidad de la nación, para ser regidos por la Ley las autoridades de origen y carácter nacionales, se separan de los intereses y derechos que pertenecen especialmente a cada uno de los grupos que la componen para ser regidos por las leyes - autoridades de carácter local.

Los pueblos que forman una República de esta especie federal, son grupos componentes de una misma nación, que asumen reservan y ejercen su derecho

de legislar y organizarse, sobre todo aquellos ramos que atañen exclusivamente a las localidades; siendo determinada esta diferencia por las peculiaridades sociales e históricas de cada pueblo, pero que, para regir las materias de interés universal, se consideran como una sola Nación y establecen un gobierno común.

Tres corrientes de aspiraciones e ideales perfectamente distas y que corresponden a tres distintas existencias de la vida nacional nuestras, han venido luchando en la historia patria, antes de plasmarse en nuestra actual Carta Magna.

La primera de esas corrientes se refiere a lo que podemos amar la búsqueda de respecto a las garantías individuales y al establecimiento de los derechos sociales. La segunda de ellas relativa a la fijación de la característica de los poderes públicos, mediante la incorporación de los principios de soberanía popular, sistema representativo, separación e independencia de poderes y renovación periódica de los altos funcionarios. Y por una: tercera parte, se ha venido luchando por implementar cabalmente en México el mecanismo federativo, cuyos grandes lineamientos históricos, políticos y jurídicos, es necesario revisar a continuación aunque sea en breve forma, dada la naturaleza y contenido de este trabajo.

La forma de gobierno llamada régimen federativo, no es un simple pacto de alianza entre varias entidades soberanas; es real - positivamente, y se han establecido cuales fueron los antecedentes históricos que hayan implantado en un pueblo ese mecanismo político; UNA VERDADERA FORMA DE GOBIERNO en la cual .as diversas entidades federativas, se funden en la unidad nacional representada por un poder general que obra directamente sobre los individuos más que sobre las entidades políticas unidas por el pacto federal.

Por ello, las entidades federales carecen de soberanía externa; es decir, de capacidad política en las relaciones de derecho internacional y, a la vez, carecen también de algunos de los atributos de la soberanía interior en todo aquello que la unidad nacional exija que los poderes generales y no los locales sean los supremos gerentes de la cosa pública. Por ello debemos preguntarnos hasta dónde debe extenderse el sacrificio de las soberanías, locales en beneficio de la unidad nacional.

Éste es un problema que la Constitución positiva de sus pueblos regidos por esa forma de gobierno, tiene que resolver consultando la historia particular de cada Nación, sus antecedentes políticos, sus condiciones geográficas y económicas y sus costumbres y tradiciones jurídicas. En esto no hay nada de esencial, de doctrinario ni de absoluto; es un problema concreto relacionado con la Constitución social de cada pueblo, y no un problema de soluciones teóricas y universales derivadas de la inflexibilidad lógica de un sistema federativo ideal.

No es posible decidir dogmáticamente y en teoría, hasta dónde y sin que la Constitución pierda su carácter federativo, debe llegar la acción de los poderes generales y hasta dónde la de los poderes locales; pero si es o no posible, sino

necesario e importantísimo proclamar con toda energía, que en el lenguaje científico las frases gobierno federal o régimen federativo entrañan forzosamente tres ideas capitales, tres hechos esencialísimos y sin los cuales aquellas frases carecen de significado positivo o son una verdadera irrisión. Estos hechos son según expresión de don Antonio Campillo:

1. Que no debe absorber la autoridad Federal toda la suma de los poderes legislativo ;administrativo y judicial relativos al régimen interior de los Estados; sino que éstos deben tener una esfera exclusiva e independiente en la cual se ejerza el poder público local, pues la existencia y el ejercicio de ese poder público local o del fuero común es uno de los atributos esenciales de la autonomía o soberanía de las entidades federativas;

II. Que la elección de su propio gobierno en todas y cada una de las Entidades Federativas, debe ser obra exclusiva del mismo Estado, regida por sus leyes y sometida a su Constitución particular, pues la expresión más esencial de la soberanía de una Entidad Política, es el derecho que tiene esa Entidad de elegir su vida interior y remover sus poderes;

III. Que el régimen federativo, tal como existe en nuestro Código Político, implica necesariamente la unidad nacional en lo fundamental, pero a la vez la diversidad en todo aquello que sea inherente a la vida interior de cada uno de los Estados que conforman dicha unidad?

Así como la primera condición biológica de la existencia humana lo es un esqueleto, cuya conformación anatómica, dispuesta para la unidad de las funciones de la vida, y es a la vez el escenario en que se desarrolla el drama de la existencia individual; el territorio de la Nación es el esqueleto de su vida social, de su vida política, de su unidad biológica y, por ende, la primera condición de toda nacionalidad lo es el afirmar su soberanía absoluta ante las demás naciones en toda la extensión de un territorio determinado.

Entonces una Constitución federativa no significa un simple pacto de alianza más o menos revocable a voluntad de los contratantes, ni mucho menos puede considerársele como un acto creador de una nacionalidad; las nacionalidades no se improvisan ni se crean por contratos, pues antes de todo contrato, una larga serie de hechos históricos han venido trabajando honradamente para fundir y asimilar elementos diversos y unificar. los en un mismo sentimiento, en una misma comunidad de intereses, en unas mismas aspiraciones e ideales.

El pacto federativo no es ni puede ser otra cosa que una forma de gobierno que formula por escrito la manera en que deben funcionar las agrupaciones sociales que ya están unidas por las condiciones históricas de su vida; y si la soberanía popular es

Poderosa para escribir la fórmula de una nacionalidad, no lo es para crear

ni para destruir esa nacionalidad, por que jamás ha existido pueblo alguno que pueda crear de un día para otro la historia de una patria, ni renegar en un día de su historia.

El sistema federal es evidentemente ventajoso para la organización de los pueblos libres. El gobierno unitario, absorto en los servicios nacionales, descuida fácilmente el de las localidades; su atención sobre los asuntos interiores se toma difusa en fuerza de ser extensa, y siendo como es, compuesta por leyes y mandatarios de la totalidad del país; puede en ciertos casos de error muy fácil de concebir, sacrificar los intereses locales a los comunes.

Decimos lo anterior teniendo en cuenta que el gobierno sea ejercido por mandatarios fieles y fijando los peligros que son característicos y congénitos al sistema. Si cambiando la hipótesis, suponemos que el gobierno sea ejercido por mandatarios infieles, las ventajas del sistema federativo adquieren un relieve especial. Acorde con ello, el gobierno federal se funda sobre la libertad de los pueblos, principio de toda justicia social.

Históricamente la Nación mexicana ha sido colocada en la necesidad de adoptar el sistema federal por la concurrencia de varias causas:

1. Causas sociales; y II. Causas políticas

Entre las causas sociales, contamos con la diversidad del grado de civilización de los pueblos que la componen, lo complejo de su economía, la división de la propiedad territorial, los grandes desniveles de su riqueza y las diferencias de su industria, causas estas suficientemente fuertes para producir la dispersión de los pueblos. Dentro de las causas políticas, encontramos las pasiones despertadas por la acción de las causas sociales antes referidas; la separación por sus antecedentes históricos diversos; la operación concurrente por las inconformidades campesinas y laborales y los sacudimientos originados en las vanidades urbanas.

Si tomamos por otro lado en cuenta que la soberanía no la tienen los estados de la Federación mexicana y esa soberanía reside en la nación formada de los estados; cada uno de ellos individualmente carece de la personalidad que, ante la Ley de las naciones, da a cada pueblo el carácter de independiente; resultando por ello que es la República Mexicana la que tiene ese carácter y esa personalidad.

En consecuencia, debemos buscar en las prescripciones constitucionales la extensión y límites de esa soberanía relativa, pero al entrar en este examen, debemos fijarnos en lo que la Constitución prohíbe a los estados, no en lo que se autoriza a hacer, por que las entidades federativas pueden, en uso de su independencia y autonomía, hacer todo lo que no está reservado a los poderes generales.

Al evaluar el contenido de nuestro texto Constitucional, encontramos que una de las principales limitaciones que tienen la independencia o autonomía de las entidades federativas, es la establecida por el artículo 40 de la referida Carta Magna, al establecer este que: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY" .

De lo anterior resulta que en el dominio del derecho privado, tienen las entidades federativas una potestad amplísima para actuar y legislar, limitada sólo por el respeto a los derechos naturales y políticos plasmados en las prescripciones constitucionales, de esto se infiere, y esta consecuencia está perfectamente en armonía con los hechos y antecedentes históricos de la República Mexicana que las entidades federativas han recibido su independencia y autonomía de la Constitución.

La Constitución supone que los estados existieron antes de ella; lo indica de esa manera el preámbulo donde se asienta que los representantes de los diferentes estados se reunieron para decretar la Constitución; lo confirman varios artículos de ella, lo comprueba por último, la circunstancia de haber sido firmada por los diputados constituyentes en su carácter de representantes por cada una de las entidades federativas.

La preexistencia de los estados a la vez de una verdad histórica es una verdad legal de la cual se derivan varias consecuencias jurídicas entre ellas para efecto de este trabajo cabe destacar el que lo no asignado a la Federación en el texto Constitucional se entiende automáticamente reservado a las entidades federativas, sin que para ello fuere necesario que así se asiente en la Ley Suprema.

Como además el artículo 39 de la referida Ley Suprema establece que el pueblo mexicano tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, se debe al pueblo la creación de nuestro sistema actual de gobierno, y no alas Estados que formaron la Federación; es el pueblo y tan sólo el pueblo, el que puede modificarlo en los términos acontecidos en la Constitución y el que tiene la capacidad soberana para hacer la Constitución; así el pueblo de las diversas entidades federativas componiendo un conjunto denominada nacional mexicana, formuló el código fundamental; y en él, el pueblo privó a las diversas entidades federativas de varias de sus atribuciones para darlas a la federación, siendo por ello que aquello que lo cual no se les privó a las entidades federativas, 1 conservan y por ende tienen la facultad para ejercerlo.

La fé Pública Notarial es una función de naturaleza y orden público de la cual, a virtud del pacto federal, las entidades llamadas Estados no fueron privadas por la libertad soberana del pueblo para serle entregada a la Federación, en-tal virtud debe concluirse que continúa por naturaleza, origen y antecedentes históricos dentro del ámbito de las atribuciones públicas que a cada entidad

federativa le competen y que tienen su sustento en los referidos preceptos de la Ley Suprema antes invocados.

Lo antes afirmado es fácilmente corroborable mediante la realización que se hace a continuación de un breve análisis de la serie de antecedentes históricos en el estado de Jalisco, por cuanto ve al abundante acervo legislativo y normativo correspondiente a la actividad fedataria.

La historia nos muestra que en el año de 1968, se habla ya de "Los Escribanos", término que coincide con otras legislaciones en su época en el mundo, y que es el equivalente a la denominación de notario.

Resulta de singular importancia tener en consideración que la evolución de la normatividad fedataria en nuestro estado de Jalisco, se encuentra en un absoluto paralelismo con la evolución y desarrollo histórico del Derecho Constitucional Jalisciense, lo que confirma el absoluto, claro y total sustento Constitucional para la función fedataria; y así, salvo algunos otros antecedentes históricos, nos damos cuenta de que fue firmada el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana por el Segundo Congreso Constituyente Nacional el día 31 de enero de 1824, en la cual se adoptó la forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal, se le dio vida precisamente en el marco Constitucional al estado de Jalisco, y así, en su momento, de acuerdo con la Constitución Federal de 1824, el Congreso Constituyente tuvo facultades para reconocer a los estados de la República; siendo precisamente en esta Constitución Federal, en la que se incluyó en sus respectivos artículos, al estado de Jalisco como parte integrante de la Federación, de donde emerge precisamente la Primera Constitución Política del Estado.

En los regímenes de gobierno centralista que desafortunadamente padecimos de 1835 a 1846, no estuvo en vigor, por razones obvias, la Constitución Federalista del Estado de Jalisco antes referida, pero al derrumbarse precisamente el centralismo en agosto de 1846, los federalistas locales procedieron a reorganizar su gobierno con apego a la Constitución Nacional de 1824.

Sin embargo, sólo se restableció la vigencia federalista en Jalisco por algunos años, hasta que la dictadura del general Santa Arma vino a suspender de nueva cuenta la vigencia de la Constitución en el estado.

El 29 de agosto de 1855 se firmó en Guadalajara el Estatuto Orgánico de Jalisco compuesto por catorce artículos, mediante el cual se restableció la paz interior, reuniéndose en dicha ciudad un nuevo Congreso Constituyente que terminó de elaborar el 26 de noviembre de 1857 la Constitución Política del Estado de Jalisco, promulgada el 6 de diciembre siguiente por el General Anastasio Parodi, gobernador de la entidad.

El día 16 de enero del año siguiente, el jefe del Ejército de Occidente,

general Ramón Corona, nombró gobernador interno del estado a Antonio Gómez Cuervo, hecho éste que permite a Jalisco recobrar su categoría de estado de la Federación, para no volverla a perder mediante acto posterior alguno en su historia Constitucional.

Promulgada que fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 15 de febrero de 1917, fue convocado mediante decreto del gobierno Constitucional del Estado de Jalisco el 16 de abril de 1917, el nuevo Congreso Constituyente de Jalisco que habría de elaborar la Constitución Política del Estado, promulgada por el general Manuel M. Diéguez, continúa vigente a la fecha con todas y cada una de las sucesivas reformas que se le han hecho.

Producto de esta legislación federalista tenemos en Jalisco, diversos órdenes normativos que hacen alusión primero a la figura del escribano como antecedente del notario público y posteriormente al notario público moderno; ello primeramente mediante diversas disposiciones normativas aisladas, como por ejemplo las que reglamentaban los exámenes para los escribanos, manera de usar el sello, la forma de regular la expedición de los testimonios, etcétera, y posteriormente verdaderas y completas codificaciones de la materia.

El trabajo realizado por ameritados investigadores en el campo del derecho, nos muestra que el Honorable Congreso del Estado, hasta la fecha de hoy ha expedido 38 decretos relativos a la actividad notarial o de los escribanos; siendo éstos en su orden cronológico los siguientes:

1. Las disposiciones que reglamentaban los exámenes de los escribanos, que datan del año de 1868.
2. El decreto número 208 de fecha 15 de febrero de 1871 que andaba a los escribanos el usar un sello en lugar del signo con el que autorizaban hasta dicha fecha los instrumentos.
3. El decreto número 285 de fecha 30 de mayo de 1872, mediante el cual se crea el arancel de los honorarios para los escribanos públicos.
4. El decreto del ejecutivo de fecha 3 de mayo de 1872 que prohíbe a los escribanos expedir testimonios de los instrumentos y autorizar diligencias, sin que los interesados acrediten hallarse al corriente en el pago de contribuciones, bajo la pena de un año de suspensión de oficio.
5. El decreto número 296 de fecha 31 de mayo de 1872 en el que se crea un nuevo arancel para los escribanos públicos.
6. El decreto número 496 de fecha 30 de mayo de 1877 que establece de nuevo otro arancel de honorarios para los referidos escribanos.

7. El decreto número 546 de fecha 2 de octubre de 1878 en el cual se legisla sobre la expedición de los títulos de escribanos públicos a los abogados.
8. Decreto número 14 de fecha marzo 12 de 1882 que deroga el decreto del 3 de mayo de 1872 en su parte relativa a las prohibiciones impuestas a los escribanos en los artículos 18, 19 Y 20, del mismo ordenamiento.
9. Decreto número 228 de fecha 21 de marzo de 1887 mediante el cual se fijan los requisitos para ser escribano y manda que los exámenes respectivos se sujeten al decreto número 296 de fecha 31 de mayo de 1872.
10. Decreto número 250 de fecha 18 de septiembre de 1887 que crea la primera Ley Orgánica del Notariado.
11. Decreto de fecha 30 de abril de 1888 que reforma el anterior decreto número 250.
12. El Decreto número 349 de fecha 18 de abril de 1889, mediante el cual se reforman los artículos 2 y 15 del decreto número 250.
13. El decreto número 448 de fecha 9 de enero de 1891 que reforma el artículo 80 del decreto número 250.
14. Decreto número 588 de fecha 19 de enero de 1893 que faculta al ejecutivo para expedir Fíat de Notario al Lic. Juan S. Castro.
15. Decreto número 1046 de fecha 6 de mayo de 1904 que reforma los artículos 9 y 10 del Código de Procedimientos Civiles y adiciona el artículo 65 de la Ley Orgánica del Notariado, en el sentido de que los notarios no podrán autorizar ningún acto que no quede extendido en su protocolo, con excepción de las minutas que de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles les presenten los interesados.
16. El decreto número 1225 de fecha 10. de junio de 1907 que deroga el artículo 14 y reforma la fracción VI del artículo 30., y los artículos 60. y 11 del decreto número 250, estableciendo que no habrá notarios súper numerarios.
17. Decreto número 1333, de fecha 9 de mayo de 1910, que reforma y adiciona los artículos 24, 25, 46, 71 Y 102 del referido decreto 250.
18. El decreto número 1359 de fecha 12 de diciembre de 1910, que autoriza al ejecutivo a conceder permiso para que el notario adscrito a Ciudad Guzmán, Lic. Juan T. Zepeda, quede adscrito a Guadalajara.
19. Decreto número 105 del ejecutivo de fecha 6 de marzo de 1915 que impone la pena de destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les sean

imputables conforme a las leyes, a los notarios que durante el período preconstitucional autoricen enajenaciones de bienes raíces y derechos reales, así como promesas de venta, hipoteca y cualquier otro contrato o acto relacionada con dichas enajenaciones, en favor de extranjeros, sin previo permiso del ejecutivo del Estado.

20. Decreto número 76 del ejecutivo del estado de fecha 6 de agosto de 1915, que fija las penas que el gobierno puede imponer-a los notarios por las faltas en que incurran al ejercer sus funciones. 21. El decreto número 2727 de fecha 6 de octubre de 1925 que faculta al Ejecutivo Estatal para ser modificaciones a la Ley Orgánica del Notariado vigente en esa fecha.

22. El decreto del ejecutivo de fecha 29 de diciembre de 1925 que crea la Ley Orgánica del Notariado, con base en las facultades que le fueron conferidas por el decreto 2727.

23. El decreto número 2840 de fecha 13 de mayo de 1926 que aprueba la Ley del Notariado creada por el ejecutivo referida en punto que precede.

24. El reglamento del Consejo de Notarios de la ciudad de Guadalajara de fecha 29 de enero de 1926.

25. El decreto número 6 de fecha 29 de octubre de 1929 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Notariado. 26. El decreto número 62 de fecha 11 de noviembre de 1930 que adiciona el artículo 31 de la Ley Orgánica del Notariado. 27. El decreto número 5071 de fecha 2 de octubre de 1945 que crea la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

28. El decreto número 5584 de fecha 26 de octubre de 1950 que crea una nueva Ley del Notariado del Estado de Jalisco. 29. El decreto número 7266 de fecha 5 de agosto de 1958 que reforma la Ley del Notariado antes referida.

30. El decreto número 5433 de fecha 15 de diciembre de 1959, que vuelve a reformar la referida Ley del Notariado.

31. El decreto número 8018 bis de fecha 28 de noviembre de 1964 que de nuevo reforma la misma Ley del Notariado.

32. El decreto 8120 expedido el 15 de enero de 1966 que contiene nueva Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

33. El decreto número 9367 expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 15 de abril de 1976, que contiene nueva Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

34. El decreto número 9601 expedido el 24 de noviembre de 1977 que reformó el artículo 108 de la Ley del Notariado en lo relativo al arancel.

35. El decreto del H. Congreso del Estado del año de 1982 que contiene reformas a la Ley del Notariado.

36. Decreto número 11211 de fecha 25 de enero de 1883 que reforma y adiciona los artículos 2 y 7 Y el capítulo VIII de la Ley del Notariado.

37. Decreto número 14250 publicado e18 de octubre de 198t que abroga la Ley del Notariado del Estado contenida en el decreto 9367.

38. El decreto número 15736 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de enero de 1995 mediante el cual se adopta el protocolo abierto o sistema de folios y entran en vigor otras importantes reformas.

Antecedentes todos estos que al hacer una minuciosa revisión de ellos, nos permiten corroborar que a través de la historia constitucional jalisciense, se ha tenido por parte del Poder Ejecutivo Estatal, el sustento legal, para impartir la Fe Pública, y

por parte del Poder Legislativo Estatal la facultad para legislar en relación con la función pública Notarial.

Asimismo, con apoyo en los antecedentes revisados podemos aseverar que en toda la Legislación antes referida se ha considerado al notario como un funcionario público investido de Fe por parte del estado, cumplimentándose así el mandato soberano del pueblo que fue quien tomó tal decisión por así considerarlo, conveniente a sus intereses. '

Adicionalmente a lo antes expuesto, en nuestra misma Ley el Notariado vigente como las que le han precedido, se encuentran disposiciones que desde mi punto de vista confirman que el notario es un funcionario público y sirven de sustento para las conclusiones que posteriormente se formulan.

Dichas disposiciones son las siguientes:

1. Los folios y libros que conforman el acervo documental del trabajo notarial pertenecen en propiedad al Estado, de lo que se colige que se trata de documentos públicos en los que obran asentados actos que si bien son otorgados por particulares, pasan te la fe de un funcionario público.

2. La función notarial es incompatible con el desempeño de cualesquier otra función pública.

3. El titular de la función pública lo es el ejecutivo Estatal, quien delega esa función por medio del otorgamiento del fiat.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que hay otras funciones públicas que

también cumplen el encargo de dar seguridad jurídica como lo hace el notariado, entre las que cabe estacar al Registro Público de la Propiedad, que en algunos países sudamericanos está en manos de particulares por delegación de la Ley, y no por ello tales leyes que delegan la referida facultad registral, consideran que deje de cumplirse una función pública, y que por consiguiente, quien la presta no pueda ser considerado como un funcionario público. y en el caso a que aquí LA FE PIJBUCA NOTARIAL. SU NATURALEZA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL se hace referencia el registrador tienen derecho conforme a las leyes para cobrar honorarios por el servicio prestado.

Lo antes planteado y las consideraciones vertidas, nos llevan a concluir.

1. La asignación de la fe pública notarial es un acto de soberanía y potestad de darse su forma de vida y de gobierno, por parte de un pueblo asentado en un territorio y que desea vivir sujeto a leyes y a un gobierno instituido por él mismo, limitándolo en su actuar a las facultades y atribuciones que ha tenido a bien conferirle.

2. La fe pública notarial es por origen, en esencia y por antecedentes históricos y doctrinarios, una actividad eminentemente pública que se realiza por parte del Estado como entidad federativa, por medio de un delegatario de la misma, denominado notario, el cual no por el hecho de ser delegatario y no encontrarse en relación de dependencia laboral, jerárquica y económica, deja de ser el encargado de realizar una función pública, y por consiguiente puede estimarse que deje de ser funcionario.

3. El Notario Público por el hecho de estar investido por parte del pueblo, mediante una Ley emanada del mismo, de la potestad de dar fe, adquiere por ello y tan sólo por ello el carácter de funcionario; pues lleva a cabo precisamente una función que mediante una Ley especial le ha sido asignada por la volunta soberana del pueblo. Si el pueblo hubiere tomado la determinación de que el Notario no fuere un funcionario no lo hubiera creado mediante una Ley, no le hubiere asignado el encargo de la fe pública, y por consiguiente, no hubiere creado la institución notarial, la cual al margen de cualesquier consideración, jamás podrá, so pena de perder su esencia original y su naturaleza dejar de ser una función pública, y quien tiene a su cargo e. desempeñarla, que lo es el Notario, dejar de ser un funcionario

4. La institución del notariado y por consiguiente la fe pública e la que está investido el notario tiene un claro, preciso y absoluto sustento en los artículos 39, 40, 41, 121 Y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como en los artículos 1, 2 Y 35 Fracción 1 de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y por consiguiente resultaría inocuo el pretender buscarle un sustento constitucional que ya está establecido.

5. El pretender adiciones a la Constitución para incorporar receptos precisos y claros en cuanto a su amplitud por parte de quienes consideran que debe haber en la misma normas amplias, extensas y por consiguiente claras y precisas, va en

contra de una premisa básica y fundamental de toda Ley Suprema que radica en que la misma no puede descender a todos los pormenores, sino tan sólo contener los principios generales de una forma clara y concisa. Y tales principios claros y concisos ya los encontramos en los preceptos legales referidos en la conclusión que antecede.

NOTAS

1. Antonio Campillo. Derecho Constitucional. Universidad Autónoma de Veracruz.
2. Miguel S. Macedo. Apuntes para la Historia. Derecho Penal Mexicano. México, 1931.
3. Jorge Carpizo. Derecho Constitucional. México.
4. Campillo. Derecho Constitucional. Universidad Autónoma de Veracruz.
5. Idem.
6. Respecto a la norma para distribuir las facultades entre la unión y los estados, Hamilton se expresaba así: "Los principales propósitos a que debe responder la unión, son éstos: la defensa común de sus miembros; la conservación de la paz pública, lo mismo contra las convulsiones y internas que contra los ataques exteriores; la reglamentación del comercio con otras naciones y entre los Estados; la dirección de las relaciones políticas y comerciales con las naciones extranjeras" (El Federalista, núm. XXIII). Más concreto, Madison decía lo siguiente: "Los poderes delegados al gobierno federal por la Constitución, son pocos y definidos. Los que han de quedar en manos de los gobiernos de los Estados, son numerosos e indefinidos. Los primeros se emplearán principalmente con relación a objetos externos como la guerra, la paz, las negociaciones y el comercio extranjero, con el último de los cuales el poder tributario se relaciona principalmente. Los poderes reservados a los Estados se extenderán a todos los objetos que en el curso normal de las cosas interesan a las vidas, libertades y propiedades del pueblo, y el orden interno, el progreso a la prosperidad de los Estados" (El Federalista, núm. XL V).
7. Campillo, op. cil.